



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2019-000222-00
Demandante/Accionante	NORMA DEL SOCORRO DEL RIO SARABIA
Demandado/Accionado	COLPENIONES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Referencia: Proceso contencioso administrativo promovido por la señora NORMA DEL SOCORRO DEL RIO SARABIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Radicado: 13001-33-33-002-2019-00222-00

ASUNTO: Contestación de Demanda.

El suscrito, **NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.013.701 de Sabanalarga-Atlántico, y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.456 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por la **Dra. MARIA CAROLINA MERCADO GALINDO**, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.997.786 expedida en Sabanalarga y portador de la tarjeta profesional No. 191.542 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurada por la señora **NORMA DEL SOCORRO DEL RIO SARABIA**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, se evidencia la solicitud dentro del expediente Administrativo de la Demandante
2. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
3. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
4. Es cierto, se evidencia la solicitud dentro del expediente Administrativo de la Demandante.
5. Es cierto, se evidencia la solicitud dentro del expediente Administrativo de la Demandante.
6. .No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
7. Es cierto, se evidencia la solicitud dentro del expediente Administrativo de la Demandante.
8. No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, No es un hecho, lo narrado, se trata de una pretensión, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

- 9.** Es cierto, se evidencia la solicitud dentro del expediente Administrativo de la Demandante.
- 10.** Es cierto, se evidencia la solicitud dentro del expediente Administrativo de la Demandante.
- 11.** Es cierto, se evidencia la solicitud dentro del expediente Administrativo de la Demandante
- 12.** No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, No es un hecho, lo narrado, se trata de una pretensión, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 13.** Es cierto, el ISS hoy Colpensiones cumplió el fallo de la Sentencia Apelada proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena.
- 14.** Es cierto, el ISS hoy Colpensiones cumplió el fallo de la Sentencia Apelada proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena.
- 15.** No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, No es un hecho, lo narrado, se trata de una pretensión, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 16.** No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, No es un hecho, lo narrado, se trata de una pretensión, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 17.** No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, No es un hecho, lo narrado, se trata de una pretensión, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 18.** No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, No es un hecho, lo narrado, se trata de una pretensión, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 19.** No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, No es un hecho, lo narrado, se trata de una pretensión, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 20.** No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, No es un hecho, lo narrado, se trata de una pretensión, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 21.** No me consta lo manifestado por la demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 22.** No es cierto, siempre se tuvo en cuenta todos los factores salariales existentes para la ejecución del Derecho Pensional.
- 23.** No me consta lo manifestado por la demandante.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento Jurídico y fatico.

1. Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada y el ISS en su momento, acataron en debida forma el cumplimiento de Sentencia Judicial y Liquidaron de igual manera la Pensión de la Señora NORMA DEL RIO SARABIA, con la inclusión de todos los factores salariales a los cuales tenía Derecho, respetando siempre los principios de Favorabilidad y de la Condición más beneficiosa. Como se coloca en manifiesto en las resoluciones **0024096 del ISS** y Resoluciones **DIR 6065 del 26 de Marzo de 2018**, se resolvió una solicitud de prestaciones económicas, negando y sobre todo confirmando la decisión tomada en la **Resolución SUB 40603 del 14 de Febrero de 2018**.
2. Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada a través de la **Resolución No 24096 del 20 de noviembre de 2009**, se acata Fallo Proferido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena, el cual le ordena al ISS a reliquidara la pensión de vejez de **DEL RIO SARABIA NORMA DEL SOCORRO**, identificada con CC No. 23.069,527. Por otro lado, Que en sentencia **T-262/97 y T-553/95**, se señale "... **CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL**... la vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del estatuto superior, si [las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas.
3. Me opongo a esta Pretensión, teniendo en cuenta que las disposiciones y garantías solicitadas son complementarias a la anterior, las cuales fueron resueltas por el Tribunal Superior de Cartagena, y del mismo modo por las consideraciones legales de COLPENSIONES.
4. Me opongo a esta pretensión Honorable Juez, teniendo en cuenta que al no existir un Reconocimiento legal de la Reliquidación de la pensión de vejez, es inconcebible que existan intereses moratorios o dineros indexados adeudados.
5. Me Opongo a esta pretensión, por considerar que la petición carece de validez jurídica.
6. Me opongo a esta pretensión Honorable Juez, teniendo en cuenta que al no existir un Reconocimiento legal de la Reliquidación de la pensión de vejez, es inconcebible que existan intereses moratorios o dineros indexados adeudados.
7. Me opongo a esta pretensión, porque no existen bases para una Controversia Jurídica y tampoco para pago y reconocimiento en costas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 29 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

Procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, la demandante pretende el reconocimiento y pago de una Re-liquidación de la Pensión de vejez, pero según el marco Normativo y respetando el principio de solidaridad, y cobijados bajos el principio de condición más beneficiosa, el ISS hoy la Administradora de Pensiones-COLPENSIONES, manifiesta en las resoluciones **0024096 del ISS**, por medio de la cual se le ordeno la Reliquidación de la Pensión de vejez, incluyendo todos los Factores salariales convenientes a las pretensiones de la hoy demandada y Resoluciones **DIR 6065 del 26 de Marzo de 2018**, se resolvió una solicitud de prestaciones económicas, negando y sobre todo confirmando la decisión tomada en la **Resolución SUB 40603 del 14 de Febrero de 2018**.

Según El Consejo de Estado como Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través **de sentencia hito del 28 de agosto de 2018, con radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, Magistrado Ponente César Palomino Cortés**, fijo como reglas de liquidación del IBL en el régimen de transición, las siguientes:

“De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial: “El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

-Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

Habiéndose considerado específicamente en lo que tiene que ver a la segunda subregla: “La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como

“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional. 1

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...).

”Respecto del tema objeto de controversia, el Consejo de Estado Sección Segunda precisó:

De las anteriores citas normativas y de lo indicado por el Consejo de Estado Sección Segunda, se puede colegir que el ingreso base de liquidación “IBL” no es un aspecto de la transición y por tanto son las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, las que deben tenerse en cuenta para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca; de igual manera se puede colegir que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Es importante hacer referencia a que, el Régimen de Transición de que trata el Artículo 36 de ley 100 de 1993, permitía conservar para sus beneficiarios, la aplicación de la normativa anterior en lo relacionado a la edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas además de la tasa de reemplazo, sin embargo excluyó lo relacionado al Ingreso Base de Liquidación IBL. La **corte constitucional mediante sentencia C-168 DE 1995** ha señalado sobre la aplicación de la norma más benéfica para el trabajador lo siguiente “principio de favorabilidad o condición más favorable. La condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante el principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral no solo a nivel constitucional sino también lega, y a quien corresponda determinar en cada caso



concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato cuando una misma situación jurídica se haya regulado en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva etc.) o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte mas beneficiosa para el trabajador. La favorabilidad opera entonces no solo cuando existe conflicto entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones: la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

A su vez el consejo de estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 con ponencia del magistrado VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA dictada dentro del radicado 25000-23-25-2006-07509-01 (0112-09) señalo lo siguiente ratificando lo señalado en sentencia 13 de marzo de 2003

“Entre tanto como en otras oportunidades lo ha expresado esta corporación cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulte más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicite en la demanda”.

Por otro lado, y en consecuencia a la sinergia del caso, es importante manifestar que mediante **Resolución 0024096 emanada por el antiguo ISS**, se le ordeno la *Reliquidación de la pensión de vejez* a la Señora **NORMA DEL SOCORRO DEL RIO SARABIA**, en cumplimiento de un fallo Judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, en cuantía Inicial de \$528.817 efectiva a partir del 01 de Febrero de 2004. por otro lado en las **Resoluciones DIR 6065 del 26 de Marzo de 2018**, se resolvió una solicitud de prestaciones económicas, negando y sobre todo confirmando la decisión tomada en la **Resolución SUB 40603 del 14 de Febrero de 2018**, teniendo en cuenta la apreciación de la entidad, en el sentido que, en audiencia pública de fecha de Octubre de 2006, el Tribunal Superior de Cartagena ordeno: “1° **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, de origen y echa antes indicados, para en su lugar Condeno al ISS a reconocer y a pagar a la Demandante las diferencias pensionales, las cuales desde el 1° de febrero de 2004 debía tener un valor inicial de \$ 528.817 para el año 2005 tenían que ser por \$572.814.9 y en la actualidad debe ser por \$612.602,6 frente a /o que le cancelado por tales conceptos, ello de conformidad con las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído. 2 - **CONFIRMAR** en sus demás partes la providencia recurrida 3°- Costas en la primera instancia a cargo de la parte demandada, y sin costas en /a Segundo Instancia, por no haberse causado (...)”

Es importante manifestar que para el caso específico, someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos.

Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados, así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas Legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto Último Llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.



Sobre la seguridad jurídica se consigna en la **sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales.** La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, son particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (**C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros**) constituyentes (**C.P. Art. 375**), para intentar ciertas acciones públicas (**C.P. art. 242 numeral 3**), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (**C.P. art. 242** numerales 4 y 4). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativa), así como en materia Administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) 5. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada.

Es importante manifestar, que al Demandante en cumplimiento de fallo judicial, se le Reliquida la pensión en los aspectos necesarios, y que además el artículo 306 de Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el **artículo 303 del Código General del Proceso, señala:**

(...)La sentencia ejecutoriada proferida en proceso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes

Que para resolver es importante mencionar que en su momento el ISS procedía de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena, autoridad del orden superior jerárquico; por lo cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada y que el peticionario dentro del mismo proceso ordinario tuvo todas las etapas procesales para demostrar si tenía derecho a lo hoy solicitado ante esta entidad.

Que en este sentido, es de establecer que al actor le fue reconocida Una reliquidación de su Pensión de Vejez, acatando lo establecido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena que ordeno la reliquidación de la pensión de vejez de la Demandante, con las disposiciones legales que se consideró.

Que como ya se indicó, está el ISS Hoy COLPENSIONES dio cumplimiento a la orden concreta del despacho judicial; y es de aclarar que en la misma ya se decidió respecto a una reliquidación de la pensión, encontrando que al actor no interpuso recurso contra tal decisión.

Que de acuerdo a la solicitud la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

Que en sentencia T 284 de 1994, se estableció que:

“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativas, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica.

En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger.

En otras palabras que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término.

No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

Que con la **Resolución No 24096 del 20 de noviembre de 2009**, se acata Fallo Proferido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena, el cual le ordena al ISS a reliquidara la pensión de vejez de **DEL RIO SARABIA NORMA DEL SOCORRO**, identificada con CC No. 23.069.527.

Que en sentencia **T-262/97 y T-553/95**, se señale "... **CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL**... la vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del estatuto superior, si [as autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, [a conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo... Responsabilidad de los funcionarios en el cumplimiento de las providencias judiciales. El cumplimiento de las providencias proferidas por los jueces de la República no queda al arbitrio de la administración. A este le compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la protección efectiva de los derechos - Artículo 2 superior"

Que es de resaltar que el acto administrativo aludido no admite modificación alguna, toda vez que el mismo estaba dando cumplimiento al fallo judicial en comento, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y ha adquirido firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



En relación a la inclusión de todos los factores salariales, el Consejo De Estado en Sentencia de unificación de jurisprudencia. **Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con expediente radicado bajo el número 52001-23-33-000-2012-00143-01, Magistrado ponente Dr. Cesar Palomino Cortez, de fecha 28 de agosto de 2018, decidió lo siguiente:**

“Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.
2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:
 - Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
 - Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
 -
3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (...)

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en las siguientes conclusiones, conforme a los fundamentos normativos expuestos:

Al realizar el estudio jurídico pertinente sobre lo pretendido por el demandante, se establece que la entidad que represento, dio estricto cumplimiento a las razones expuestas y bajo los preceptos Jurídicos y Administrativos, de tal forma que es inexistente la obligación demandada, razón por la cual solicito a la prosperidad de esta excepción.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.

Por los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

II. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar que Colpensiones dio estricto cumplimiento a los preceptos Jurídicos y respetando y garantizando el Derecho a la Condición más beneficiosa que trata el Artículo 53 de la Constitución Política Nacional, así las cosas actuó conforme a derecho, cuestión que se puede evidenciar en las resoluciones **Resolución No 24096 del 20 de noviembre de 2009**, se acata Fallo Proferido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena, el cual le ordena al ISS a reliquidara la pensión de vejez de **DEL RIO SARABIA NORMA DEL SOCORRO**, identificada con CC No. 23.069,527, Resoluciones **DIR 6065 del 26 de Marzo de 2018**, se resolvió una solicitud de prestaciones económicas, negando y sobre todo confirmando la decisión tomada en la **Resolución SUB 40603 del 14 de Febrero de 2018**, por medio de la cual se resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, razón por la cual ruego a su señoría la prosperidad de la presente excepción.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS.

Me permito aportar por ser conducentes, pertinentes y necesarias las siguientes pruebas:

- Expediente administrativo de la demandante señora NORMA DEL SOCORRO DEL RIO SARABIA, en medio magnético, FORMATO ZIP, a fin que sea valorado como prueba.
- Poder general para actuar debidamente otorgado.
- Sustitución de poder para actuar

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, en el portal WEB del Juzgado SEGUNDO Administrativo de Cartagena.

Teléfono 301-217-5298

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com.
nassinrodriguez1009@gmail.com

Solicito al despacho enviar al siguiente correo las notificaciones de autos y sentencias dictadas dentro de este asunto: nassinrodriguez1009@gmail.com

A la Parte demandante, en la dirección Electrónica brindada en la presentación de la Demanda.

Cordial saludo,



NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS

C. C. 1.043.013.701 expedida en Sabanalarga, Atlántico

T. P. N° 280456 del C. S. de la J.

Abogado Adscrito a la firma **AHUMADA ABOGADOS Y ASESORES SAS**

Señores:

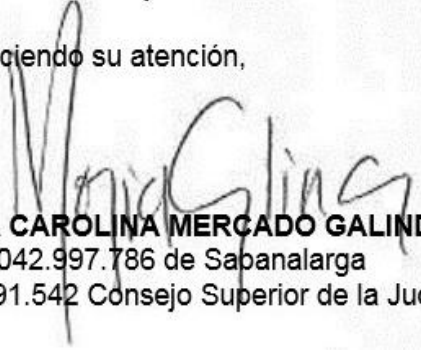
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado: 13001-33-33-002-2019-00222-00
Demandante: NORMA DEL RIO SARABIA.
Demandado: COLPENISIONES.
Referencia: SUSTITUCION DE PODER

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014 de Sabanalarga, debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, identificada con el NIT. No. 900.739.461-1, representada legalmente por la doctora **MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1042997786 expedida en Sabanalarga, portador de la tarjeta profesional No. 191.542 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según consta en la Escritura Publica No. 121 de fecha febrero 01 de 2021, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que SUSTITUYO el poder que se me ha conferido, con las mismas facultades otorgadas, al doctor **NASSIN JOSÉ RODRÍGUEZ MANOTAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1043013701 y portador de la Tarjeta Profesional No. 280456 del C.S.J., quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,


MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO
C.C. 1.042.997.786 de Sabanalarga
T. P. 191.542 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,


NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS
C.C. 1043013701 expedida en Sabanalarga, Atlántico
T. P. 280.456 del C. S. de la J.



República de Colombia

Nº 0121



SDO730184952



SDC633877451

SDC633877451
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CIENTO VEINTIUNO (121)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1º) DE FEBRERO -

DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. 900.336.004-7

APODERADO: -----

AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S. NIT. 900.739.461-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al PRIMER (1er) DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO; se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció con minuta escrita el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

GY8Z114ZQ8R25568

S466PV7JQWSMVJRG

07/10/2020

17/12/2020

calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S. con NIT 900.739.461-1**, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900336004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del



República de Colombia



SDC83387450

SDO930184951

- 3 -

Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**. -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**. -----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial

AW2TMO42ZE7020ZX

KASFFH1ZYC2CHRRY

07/10/2020

17/12/2020

SDC83387450
NOTARIA NOVENA (S) DE BOGOTÁ

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.-----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO -----

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los

Nº 0121



SDC23387

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

SDC233877488
NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ

M4MIMOZM913DYOME

17/12/2020

República de Colombia

Paapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

NO 0121



SDC4338

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
— Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
— Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

VSKLKM2QAUJZIK1

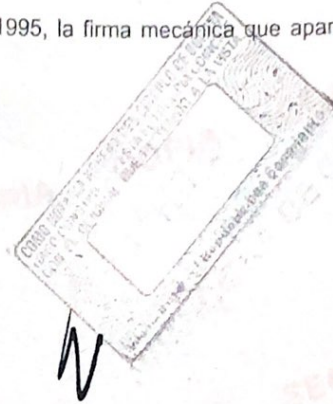
17/12/2020

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3DB82FOFF

Nº 0121



SDC63387496

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.739.461 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 598.541
Fecha de matrícula: 10/06/2014
Último año renovado: 2020 -
Fecha de renovación de la matrícula: 02/07/2020
Activos totales: \$716.838.261,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: camilo2612@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3013563688

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: camilo2612@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3013563688

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, del Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en

Signature Not Verified

SDC63387496



LM81GOVSGNX96OPA

17/12/2020



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3D82FOFF

Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX
Acta	11	05/12/2019	Asamblea de Accionista	375.283	07/01/2020	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3DB2F0FF

No 0121



SDC83387435

las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos. Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus faltas temporales o definitiva. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el término de tres años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales de tres años, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente

RLV4RNPIMQ19J7

17/12/2020



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3D82F0FF

a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Mercado Galindo María Carolina	CC 1042997786
Suplente del Representante Legal	
Ospino Cervantes Jhony Jose	CC 8650080

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Matrícula No: 598.542 DEL 2014/06/10
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3013563688
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 825.144.608,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: M691000

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACION: RP3DB2F0FF

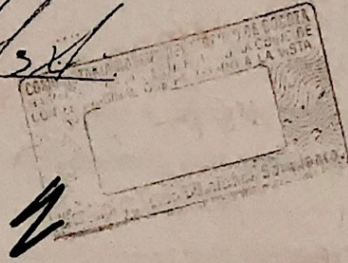
No 0121



SDC13387

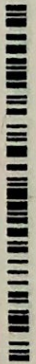
hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
C. J. Villalobos Sarmiento
NO DIA NOVENO (9) DE NOVIEMBRE

SDC13387



SJ9K8AY1FFK35KTE

17/12/2020

EN BLANCO

República de Colombia
No 0121

SDC03387

SDO130184950

- 5 -

documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números:

SDO730184952 / SDO930184951 / SDO130184950 /

DERECHOS NOTARIALES: \$ 62.700

IVA: \$ 29.967

Super-Notariado y Registro \$ 6.800

Cuenta Especial para el Notariado \$ 6.800

Resolución 0536 de fecha 22 de enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 12.435.765

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

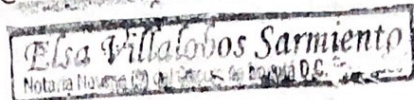
DCOWW3J0M506YYA9-I

9SLJES98S6IFK4I6

07/10/2020

17/12/2020

Elsa Villalobos Sarmiento



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. I

REVISADO

Primera Revisión:

Cerró: Juan Carlos T 2021-110

Autorizó: I

NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 0121 FECHA 01 DE FEBRERO DE 2.021.
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE
(09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO AL: INTERESADO.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., el 04 de FEBRERO de 2.021


Elsa Villalobos Sarmiento
NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO

EN BLANCO

17/12/2020

V259AM3IDL0S539G



SDC333877443



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA DE COLOMBIA

NÚMERO 1.043.013.701

RODRIGUEZ MANOTAS

APELLIDO

NASSIN JOSE

SEXO M

Nassin Rodriguez Manotas

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 10-SEP-1993

SABANALARGA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 0+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

06-DIC-2011 SABANALARGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CALLE 40 AVE. 54 DIETUMBA

WIDE FINGER



P-2504604-00370007-M-1940013701-20120326 0030043691A 2 37514790


Frente Superior
del Abogado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NASSIR JOSE

PRESENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

APELLIDOS:
RODRIGUEZ MANTAS
gloria stella Lopez Jaramillo

UNIVERSIDAD:
SIMON BOLIVAR

FECHA DE GRADO:
28/07/2016

CONSEJO SECCIONAL:
ATLANTICO

CECULA:
1043013701

FECHA DE EXPEDICION:
21/11/2016

TARJETA N°:
280456

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**